



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4104-2008-PA/TC
JUNÍN
WALTER MARCELINO LÓPEZ RIC ALDI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Marcelino López Ricaldi contra la sentencia de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Doe Run Perú S.R.L., solicitando su reposición como operador II en el Área de Talleres Estructural, en el Complejo Metalúrgico de La Oroya; asimismo, solicita el pago de las costas y los costos procesales. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 23 de febrero de 1988 hasta el 24 de febrero de 2008, fecha en que fue obligado a renunciar a cambio de una serie de beneficios laborales.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Yauli La Oroya, con fecha 10 de marzo de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que se ha producido la sustracción de la materia por irreparabilidad de los derechos supuestamente vulnerados, por lo que en el presente caso le es aplicable el inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. Que la recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra dentro de los presupuestos que detalla la norma procesal constitucional, ya que existen hechos que deben ser materia de prueba, así como otras vías idóneas, igualmente satisfactorias.
4. Que el recurrente alega en su demanda de amparo que se le habría coaccionado a firmar la carta de renuncia que obra a fojas 3, advirtiéndose de autos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente el demandante cursó carta notarial a la empresa retractándose de la renuncia.

5. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
6. Que a fojas 4 y 5 obran la declaración jurada del actor y la carta dirigida al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de la empresa Doe Run Perú S.R.L., de las que se desprende que el actor solicitó su suspensión de 30 días; sin embargo, con dichos documentos no se acredita que el demandante haya sido coaccionado a firmar su carta de renuncia voluntaria.
7. Que, en consecuencia, se configuran hechos controvertidos que en todo caso deben ser discutidos en la vía procesal laboral correspondiente, en la cual las partes tendrán la posibilidad de actuar todos los medios probatorios pertinentes a efectos de acreditar sus alegaciones.
8. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión no procede ser evaluada en esta sede.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**